

Recurso de Revisión: R.R. 232/2017

Recurrente: *****1

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del
Gobierno del Estado de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan
Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, miércoles veintinueve de noviembre del año dos mil
diecisiete.-----

Vistos para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro
R.R.232/2017 en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública,
interpuesto por el ciudadano, *****2 , por falta de respuesta
otorgada a su solicitud de información por parte de la Consejería Jurídica del Gobierno
del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los
siguientes

Resultandos:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, el Recurrente realizó a través del
sistema Infomex Oaxaca, una solicitud de acceso a la información pública con número
de folio 00280317 dirigido a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca,
tal y como se desprende de la copia simple de la misma, la cual obra en fojas 14, 15 y
16, del expediente de mérito, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*"Que me digan cuantos periódicos ordinarios y extras, han sido publicados del
año 2016 al 24 de mayo del 2017, que me den la fecha de publicación de cada
uno de los periódicos oficiales y extras que han sido publicados desde el año
2016 al 24 de mayo del 2017. Que me digan el sumario de cada uno de los
periódicos oficiales ordinarios y extras que han sido publicados desde el 2016
al 24 de mayo del 2017"*

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Como se advierte en foja 8 del recurso de revisión en mérito el Sujeto Obligado remitió
al recurrente la respuesta a través del sistema Infomex Oaxaca, haciendo mención que
en archivo adjunto remite la respuesta a su solicitud de información con número de folio
00280317, en los siguientes términos.

*"apreciable solicitante adjunto la respuesta que este sujeto obligado otorga a su
solicitud" Archivo adjunto visible.*

1.- Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO
2.- Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

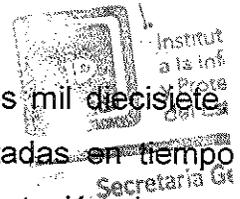
Se tiene que con fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete el hoy recurrente interpuso por la misma vía Recurso de Revisión por falta de respuesta a su solicitud con número de folio **00280317**, siendo recibida en la oficialía de partes de este Instituto el mismo día cinco de julio del presente año.

Cuarto: Admisión del Recurso

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción VI, 130 fracción II, 134, 141, 142 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha martes once de julio del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.232/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y requerir a las partes para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, alegaran lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha lunes cuatro de septiembre del año dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor dio cuenta de las manifestaciones presentadas en tiempo y forma por el sujeto obligado, no así al recurrente quien no hizo manifestación alguna.



Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII, 131, 134 y 142 de la Ley de Transparencia local, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca con número de folio **00280317** interponiendo medio de impugnación por la misma vía el día miércoles cinco de julio del año dos mil diecisiete, por falta de respuesta, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral

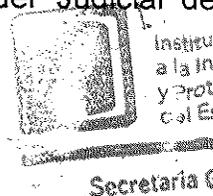
invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Ahora bien, previo al estudio de las causales de referencia, resulta importante para este Órgano Colegiado señalar los motivos por los cuales la Recurrente interpuso el presente Recurso de Revisión, por lo que es procedente analizar el formato denominado "Acuse de Recibo de Solicitud de Información" con folio 00280317, acuse de recibo del Recurso de Revisión de fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, así como el oficio de informe de fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica Lic. Julio Capetillo Bernal y recibido en esta oficialía de partes con fecha diez de agosto del dos mil diecisiete, el cual para cotejo obra de foja 25 a 48 en el presente expediente, documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las documentales se advierte que el recurrente realizó una solicitud de información al sujeto obligado Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a través del Sistema Infomex Oaxaca con número de folio **00280317**, con fecha veinticuatro de mayo del dos mil diecisiete, por lo que el plazo para que el Sujeto

Obligado diese respuesta a la misma concluya el día miércoles catorce de junio del mismo año dos mil diecisiete.

En consecuencia y de acuerdo al auto de admisión de fecha once de julio del año dos mil diecisiete, por el cual se le concede término de cinco días hábiles al sujeto obligado para que manifieste lo que a su derecho convenga, mediante informe de fecha nueve de agosto del dos mil diecisiete, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica Lic. Julio Capetillo Bernal y recibido en esta oficialía de partes con fecha diez de agosto del dos mil diecisiete, el cual para cotejo obra de foja 25 a 48 en el presente expediente, en relación al recurso interpuesto por el hoy recurrente, ante la supuesta falta de respuesta a su solicitud de número de folio 00280317, del sujeto obligado manifestó:

"Con fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciocho el hoy recurrente solicito información a este sujeto obligado, con esa misma fecha y a través del memorándum CCJGEO/DGCNPL/JDTA/016/2017 hice de conocimiento del jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, dicha petición para que, a través de su representación, diera el seguimiento respectivo, tal y como lo acredito con copia certificada de dicho instrumento.

to de Acceso
formación Pública
cción de Oaxaca
tado de Oaxaca

Con fecha trece de junio del año dos mil diecisiete, a través del memorándum CJGEO/JUPO/17/2017, el Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, remitió la respuesta al Responsable de la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado denominado consejería jurídica del Gobierno del Estado.

Es así que mediante oficio CJGEO/UT/023/2017 el responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, dio respuesta al hoy recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca, tal y como lo acredito con copia certificada del oficio en cita, además de la captura de pantalla de la respuesta realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca y que en copias certificadas adjunto al presente para verificar la certeza de mi dicho.

....

Expuesto lo anterior queda demostrado que este sujeto obligado, cumplió con la mandado por el precepto legal antes invocado (artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca), lo que acredito con las constancias que adjunto.

Y en consecuencia se tiene al sujeto obligado ofreciendo las siguientes pruebas:

- .- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del memorándum CCJGEO/DGCNPL/JDTA/016/2017.*
- .- LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del memorándum CJGEO/JUPO/17/2017.*
- .- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada del oficio CJGEO/UT/023/2017 a través del cual da respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca.*
- .- DOCUMENTAL PÚBLICA: Acta de incomparecencia para poner a disposición la información de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete.*

- DOCUMENTAL PÚBLICA: Copia certificada de a acreditación del Responsable de la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado.

En atención al estudio y análisis de las constancias que obran en el presente recurso de revisión y de la causal que da origen al mismo, que es la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la solicitud de folio **00280317**, queda acreditado que éste dió respuesta y atención a dicha solicitud de información dentro del término establecido por la ley de la materia.

Con lo anterior, este Instituto determina que el presente Recurso de Revisión es infundado puesto que la inconformidad planteada por el Recurrente que es la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio **00280317**, ha quedado desvirtuada por lo que es procedente ordenar el sobreseimiento del recurso de revisión.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado el Recurso de Revisión resulta infundado, es decir, de las constancias de autos se advierte que la dependencia sí dio respuesta a la solicitud de información planteada por el Recurrente en tiempo y forma, remitiendo a la solicitante por medio del Sistema Infomex Oaxaca la respuesta a su solicitud de información, lo que se tiene acreditado con la impresión del historial de seguimiento a la solicitud mismo que obra en foja 17 del presente recurso, así como de las impresiones de pantalla, en las que es visible la respuesta otorgada, mismas que obran en fojas 8, 9, 10, 11 12, 18, 19, 24, 37 del expediente en trámite.

Finalmente tomando en consideración que la dependencia responsable acreditó haber dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00280317** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el Recurrente para recibir notificaciones, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 146 de la Ley Transparencia vigente en el Estado, relacionada con la fracción III del artículo 145 del mismo ordenamiento legal, por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia. En atención a ello, resulta procedente sobreseer el presente Recurso de Revisión por improcedente, dado que no se actualiza la fracción VI del artículo 128 de la Ley de la materia.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **sobreseer por improcedente** el presente Recurso de Revisión toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo

146 fracción IV de la ley de la materia y en relación con el artículo 145 fracción III del mismo ordenamiento legal.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, el expediente estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Sobresee por improcedente** el Recurso de Revisión identificado con el número **R.R. 232/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los **Considerandos Tercero y Cuarto** de esta Resolución.

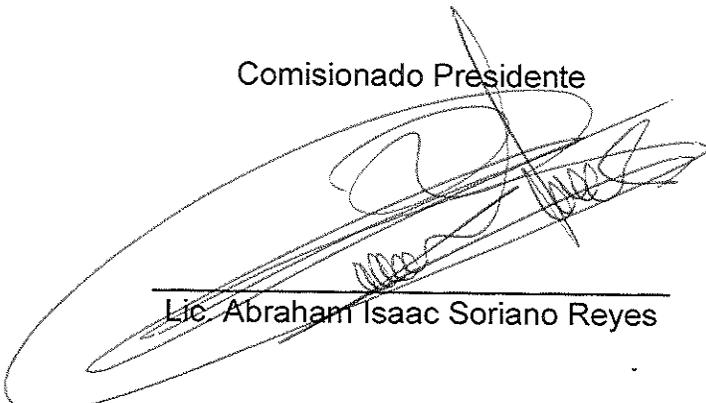
Tercero.- Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente



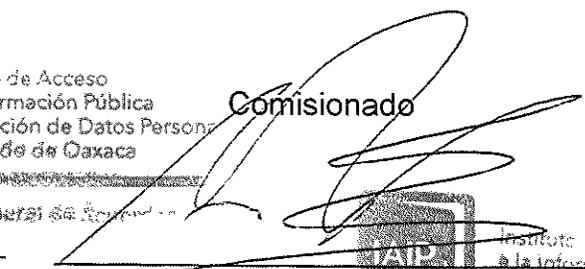
Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado



Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

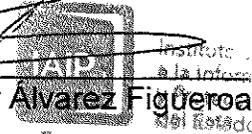
Comisionado



Secretaria General de Acuerdos

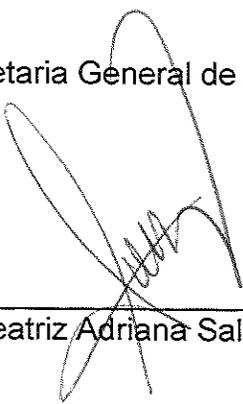
Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Alvarez Figueroa



Secretaria Gen

Secretaria General de Acuerdos



Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 232/2017.-----